

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, agosto dos (02) de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: SUSANA MIRANDA FUENTES Y OTROS**  
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS**  
**MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE**  
**EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2015-00222-00**

**SUSANA MIRANDA FUENTE**, en nombre y representación de los menores **MAIRA ALEXANDRA MIRANDA FUENTE** y **DUVAN ALEXIS MIRANDA FUENTE**, mediante apoderado judicial, instauró demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, contra la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, para que se declare su responsabilidad administrativa por el homicidio del señor **JEISON DANILO MIRANDA FUENTE**, en hechos ocurridos el 23 de noviembre de 2012, en la vereda Playas del Ahogo, jurisdicción del municipio de **CUMARIBO VICHADA**.

Mediante auto de fecha 20 de junio de 2018, (fl.156-157 exp.), se inadmitió la demanda, al advertir que se presentaban yerros respecto de la representación judicial de los menores dentro del respectivo proceso y que la Estimación razonada de la cuantía no atendía a los criterios de que trata el art. 157 del C.P.A.C.A., otorgándole a la parte demandante el término de 10 días para subsanar la demanda.

Dentro del término de subsanación, la apoderada demandante precisó que si bien la señora **SUSANA MIRANDA FUENTES** carece de representación legal de los menores demandantes, ya se acudió al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL HUILA, CENTRO ZONAL LA GAITANA**, para para iniciar un proceso de guarda de los menores, dentro del cual se citó para el 16 de julio hogano, para realizar los respectivos actos administrativos dentro de la verificación de derechos y conciliación. Así mismo, expuso que en lo que tiene que ver con la Estimación Razonada de la Cuantía, aplicando los criterios del art. 157 del C.P.A.C.A., constató que la misma no supera los 500 SMMLV., por lo que el proceso es competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. (160-162 exp.)

En la subsanación de demanda, dentro del Acápite de Estimación Razonada de la Cuantía, la apoderada demandante aseguró que la cuantía corresponde a **153 SMMLV.**, valor que asciende a **CIENTO DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$119.286.855)**, como consecuencia de los perjuicios materiales causados *desde la ocurrencia de los hechos, y liquidados hasta el 30 de junio de 2018.* (fl. 177 exp.)

Como petición especial, solicitó que se suspendan los términos procesales hasta tanto se defina la situación de representación legal de los menores demandantes.

Ahora, encontrándose el asunto para estudio de **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**, una vez subsanada la misma, advierte el Despacho que el Tribunal no es

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: SUSANA MIRANDA FUENTES Y OTROS**  
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS**  
**EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2015-00222-00**

competente para conocer del presente asunto en razón al factor cuantía estipulado en los arts. 152, 155 y 157 de la Ley 1437 de 2011.

**"Artículo 152 Ley 1437 de 2011.** Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)" (subrayado y negrillas fuera del texto)

**"Artículo 155 Ley 1437 de 2011.** Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)" (subrayado y negrillas fuera del texto)

**"Artículo 157 Ley 1437 de 2011.** Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella..." (Subrayado y negrillas fuera del texto)

En el sub examine, el apoderada de la señora **SUSANA MIRANDA FUENTES**, estimó la cuantía en **CIENTO CINCUENTA Y TRES (153) S.M.M.L.V.**, como consecuencia de los perjuicios causados desde la ocurrencia de los hechos.

Al momento de formular las pretensiones de la demanda, la apoderada definió que los Perjuicios Materiales correspondían al concepto de **LUCRO CESANTE**, generado por la privación del sostén económico que representaba el occiso, **JEISON DANILO MIRANDA FUENTE** para sus hermanos, y presentó las fórmulas que a su criterio debían aplicarse, sin ofrecer los valores precisos de los meses a indemnizar.

No obstante lo anterior, la apoderada demandante es clara al estimar razonadamente la cuantía en **153 SMMLV** y aporta un cálculo de perjuicios a favor de los demandantes, (fl. 182-190 exp.) en el que se establece que la indemnización por Perjuicios Materiales asciende a **\$ 119.286.855 pesos**, en el que el **LUCRO CESANTE**

**CONSOLIDADO**, corresponde a \$ 58. 075. 864 millones de pesos, cálculos que realizó con base en el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el año 2018.

Entonces, la estimación razonada de la cuantía se fijó en **153 SMMLV**, y considerando que la suma estipulada es menor a 500 SMMLV., incluso calculándose sobre la base del SMMLV actual, considera el Despacho que el presente proceso no puede ser conocido por esta Corporación.

Nótese que el salario mínimo para el año 2015, establecido mediante el **Decreto 2731, de 30 de diciembre de 2014**, fue de **\$644.350,00** en consecuencia, la cuantía específica para que esta Corporación asuma el conocimiento de un asunto de **REPARACIÓN DIRECTA** presentado en el año 2015 es la que exceda de **\$322.175.000,00** (500 SMMLV), así las cosas, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO** carece de competencia para conocer del presente asunto, razón por la cual de conformidad al artículo 168, de la Ley 1437 de 2011, deberá ordenarse la remisión del expediente al competente.

Partiendo de la norma en cita, en el sub judice es menester tener en cuenta el factor territorial de competencia, además de lo expuesto en relación con los factores funcionales y de cuantía. Así, toda vez que los hechos alegados como causantes del daño ocurrieron en **VILLAVICENCIO (META)**, la demanda incoada debe ser conocida por los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO del SISTEMA ORAL**, en 1ª instancia.

Respecto de la solicitud especial de suspender términos, es pertinente indicar que como en el presente caso se advirtió la falta de competencia de la Corporación para conocer del proceso, se dejará la decisión respectiva a consideración del Juez competente.

En consecuencia, el Despacho,

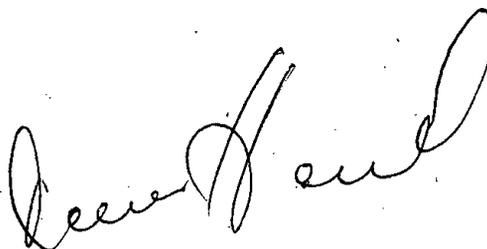
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** que esta Corporación **CARECE DE COMPETENCIA** para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO: REMÍTASE** por **COMPETENCIA** el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE VILLAVICENCIO** en oralidad, por intermedio de la Oficina Judicial.

**TERCERO:** Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**



**TERESA HERRERA ANDRADE**  
Magistrada